



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.Á.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 21/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por daños causados por el funcionamiento del servicio público de educación, de titularidad autonómica, cuyas funciones, en relación con la seguridad en los centros (funcionamiento del sistema educativo), tiene encomendada la Dirección General de Infraestructura Educativa (art. 12 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería).

2. La legitimación del Consejero para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud del hijo de la demandante (R.H.Á.), quien ha actuado en representación de su madre, constando la representación otorgada apud acta (arts. 31.1.a) y 32.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de la legítima propietaria del mismo, C.Á.Á.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el interesado, el día 28 de mayo de 2001, cuando el vehículo de la reclamante, conducido por su hijo, fue alcanzado por la puerta de acceso al Instituto Domingo Pérez Minik en el momento que lo abandonaba. La reclamación presentada en el Registro el 31 de mayo de 2001 fue formulada en plazo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC), sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía, e inciso final del art. 149.3 de la Constitución).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la ya mencionada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante C.Á.Á., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de educación [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC], y pasivamente la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dirección General de Infraestructura Educativa).

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo fijado para su resolución, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC].

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que, cuando el vehículo propiedad de la reclamante abandonaba el recinto del Instituto, "inesperadamente se cerró la verja de salida" [escrito de reclamación]; también se dice que "las puertas exteriores del mismo comenzaron a cerrarse, sin que fuese posible eludirlas" [informe del Director]. En el informe de la Inspección, se dice que "el mecanismo de cierre de la puerta del recinto escolar se activa mediante un mando a distancia del que dispone la casi totalidad del profesorado del Instituto". También se dice en el mismo informe que "en razón de las obligaciones establecidas y de las responsabilidades derivadas de ellas, se intenta que la puerta de acceso esté permanentemente cerrada, razón que propicia este tipo de incidentes". Se concluye

que "por razones de presupuesto, esta puerta carece de mecanismos que impidan su cierre en el caso de que existiese algún obstáculo en su trayectoria".

2. A la vista de los informes disponibles está suficientemente acreditada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por el interesado. Además, el procedimiento se ha tramitado adecuadamente, particularmente la apertura y práctica de prueba y la audiencia del interesado, así como la emisión del Informe del Servicio.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en SETECIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (714,24), si bien deberá aportarse original de la factura justificativa de la reparación efectuada.

3. Acreditada la conexión entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la relación de causalidad de éste con el funcionamiento del servicio y su imputabilidad a la Administración que lo gestiona.

Dicha relación resulta, en este supuesto, innegable, si bien, entendido que la puerta de acceso ha funcionado mal, no se aclara si en la inadecuada o errónea gestión del control de acceso ha habido negligencia; lo que podría comportar repetición contra quien actuó de forma negligente o culposa.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, ni que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución.

De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la plena obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo considera adecuada la fijada en la Propuesta, coincidente con el coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido.

No obstante, dada la demora en resolver no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de educación si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V ("in fine") de este Dictamen.